



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No. Radicación #: 2017EE191653 Proc #: 3821151 Fecha: 29-09-2017 Tercero: 898798000013 - CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL SALITRE

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

ALCALDÍA MAYOR Tipo Doc: Citación Notificación

RESOLUCION N. 02679 "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 v:

CONSIDERANDO

I.ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2002ER29807 del 15 de agosto de 2002 se informa sobre la contaminación auditiva generada presuntamente por las bombas hidroneumáticas del Conjunto Residencial ubicado en la Carrera 68 B No. 34 – 50, de esta ciudad.

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, efectuó vistita el 17 de octubre de 2002 en la Carrera 68 B No. 34 – 50, de esta ciudad y emitió el Concepto Técnico No. 7922 del 25 de octubre del 2002, donde se señala que:

"De acuerdo a los resultados obtenidos se puede establecer que la generación de ruido por parte de la fuente generadora primaria (bombas hidroneumáticas) superan los niveles máximos establecidos para una zona residencial horario nocturno."

Que con base en lo anterior se expide el requerimiento No. 2003EE5132 del 06 de marzo de 2003, solicitándole al administrador y/o representante legal del Conjunto Residencial Santa María del Salitre, ubicado en la Carrera 68 B No. 34 – 50, para que, en el término de 30 días contados a partir del recibo de dicho requerimiento, realizara las obras de aislamiento acústico u obras de insonorización tendientes a asegurar niveles sonoros que no contamine las áreas aledañas habitables.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento antes mencionado practico visita de seguimiento, el día 08 de octubre de 2004 y emitió el concepto técnico No. 7677 del 14 de octubre de 2004, mediante el cual se indicó que:





"El Administrador y/o representante Legal del Conjunto Residencial Santa María del Salitre no dio cumplimiento a lo solicitado por el Departamento en el Requerimiento No. 2003EE5132 del 06 de marzo de 2003 en lo relacionado con realizar las obras de aislamiento acústico u obras de insonorización tendientes a asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables."

Que en consecuencia la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, el 23 de noviembre de 2004 mediante Auto No. 3424 encuentra mérito para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DEL SALITRE en cabeza de quien ejerza su representación Legal, ubicado en la Carrera 68 B No. 34 – 50 de esta ciudad y formula el siguiente pliego de cargos:

"Formular en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL SALITRE, en cabeza de quien ejerza su representación legal, ubicado en la Carrera 68 B No. 34 – 50, el siguiente pliego de cargos: Generar contaminación auditiva y no dar cumplimiento al Requerimiento No. 5132 del 06 de marzo del 2003, conducta violatoria de los artículos 17 y 21 de la Resolución 8321 de 1983 y 51 del Decreto 948 de 1995"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de enero de 2005.

Que el señor HENRY KURE en calidad de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL SALITRE, presento escrito de descargos al Auto No. 3424 del 23 de noviembre de 2004 en el cual se argumentó que:

"Como representante legal del Conjunto Residencial Santa María del Salitre, me permito manifestarles que la actual administración lleva 7 meses administrando la copropiedad y no estábamos enterados de la queja presentada. Al notificarnos de la presente resolución procedimos a efectuar las averiguaciones del caso al respecto, y estamos procediendo a cumplir con las normas del DAMA, para efectuar la insonorización enviada por ustedes, para corregir las fallas presentadas por el ruido de la motobomba que se encuentra en el sótano de la torre 5 y que supuestamente, de acuerdo al DAMA afecta a los residentes del apartamento 101 torre 5."

Que el 15 de junio de 2005 la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, efectúa visita al CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL SALITRE, y emite el Concepto Técnico No. 5434 del 05 de julio de 2005, mediante el cual se señala:

"CONCLUSIONES

Según los resultados de la evaluación sonora, tomados a una distancia vertical de 2.50 m., del piso del Apto 101 (Lugar de ubicación del residente más afectado), los niveles sonoros provenientes del sistema de suministro de agua, el cual funciona en forma intermitente,





considerando que la potencia del encendido depende de la demanda, **no cumple** en el horario Nocturno, por cuanto el Leq 52.20 dB (A) supera ampliamente la Norma en dicho horario"

Que el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 29 de julio de 2011 mediante Auto No. 3100, decreta la práctica de pruebas:

"Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 3424 del 23 de noviembre de 2004, en contra de del Conjunto Residencial SANTA MARIA DEL SALITRE ubicado en la Carrera 68 B No. 34 – 50 de esta Ciudad, en cabeza de su administrador y/o Represéntate Legal, por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto."

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 19 de septiembre de 2011.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2004-1425** se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:





"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2004-1425**, que tal como se señala en los antecedentes, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental el 23 de noviembre de 2004, es decir con anterioridad al 2 de julio de 2012 fecha de expedición de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior" (Subrayado por fuera del texto original)

Que, para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente, éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en materia procedimental y de acuerdo con la fecha de los hechos, sería aplicable el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993 señala que: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya". No obstante, dicha normatividad no rigió la figura de la caducidad y ante el vació lo procedente era la remisión a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Que por lo anterior, partiendo del momento en que se verificó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente los presuntos incumplimientos ambientales en la visita de verificación, esto corresponde a los días, 17 de octubre de 2002, 08 de octubre de 2004 y 15 de junio de 2005, en virtud del principio de legalidad que hace parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en materia de caducidad rige para el presente caso el término de tres (3) años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Que por lo anterior no es viable jurídicamente aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 (20 años) en el presente caso, dado que los hechos objeto de investigación son anteriores a la expedición de esta fecha.

Que, así las cosas, de acuerdo con el análisis que antecede la normativa que gobierna el trámite del presente proceso sancionatorio está contenido en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, dicha disposición no se refiere en forma expresa a la caducidad. En consecuencia, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código Contencioso Administrativo, aplicables por remisión expresa del artículo 1° del CCA, el cual dispone:

ARTÍCULO 10. CAMPO DE APLICACIÓN.

"(...) Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles (...)"

Que, así las cosas, ante el vacío jurídico existente por falta de previsión expresa de la caducidad en materia ambiental, y dada la habilitación que de las disposiciones generales realizó el artículo 1° del C.C.A., es viable acudir a lo prescrito en su artículo 38, el cual establece:

"ARTÍCULO 38.- CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto hasta que fecha se cuenta los tres años la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009 unificó jurisprudencia señalando que:

"(...) la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación





administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa". (Negrilla fuera de texto).

Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos»". (Resaltado fuera del texto).

Que, así las cosas, se infiere que, para el caso en concreto la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la última fecha que se pudo constatar la presunta infracción al tratarse de conductas continuadas o desde la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos origen de la presente actuación. Para el caso en concreto, 15 de junio de 2005, fecha en la cual esta entidad realizo la última visita, donde verificó la ocurrencia de los hechos, a partir de ahí esta entidad debía proferir resolución sancionatoria debidamente notificada teniendo como fecha límite el 15 de junio de 2008, trámite que no se surtió operando el fenómeno de la caducidad.

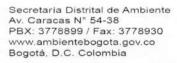
Que la caducidad es una institución de orden público, a través de la cual se establece un plazo máximo para ejercer la facultad sancionatoria de la administración la cual procede de oficio dado que Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Que, de acuerdo con lo anterior, este Despacho considera procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **SDA-08-2004-1425**, motivo por el cual en la parte resolutiva de la presente providencia se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el







procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales y adelantar los correspondientes procedimiento sancionatorios.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, conforme al numeral 6 del artículo 1°, la expedición de los Actos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro del trámite sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No. SDA-08-2004-1425, el cual se inició mediante Auto No. 3424 del 23 de noviembre de 2004, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL SALITRE, ubicado en la Carrera 68 B No. 34 – 50 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL SALITRE en la Carrera 68 B No. 34 – 50 de Bogotá D.C., en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **SDA-08-2004-1425**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.





ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR FÉRNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C:	1032450815	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170806 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/08/2017
DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C:	1032450815	T.P:	N/A	CPS;	CONTRATO 20170806 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/08/2017
Revisó:						001/20170		
ALEJANDRO RUEDA SERBOUSERK	C.C:	79283533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170967 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/08/2017
Aprobó: Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2017



